

# MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*DECRETO 1842/1960, de 21 de septiembre, sobre Centros de Patronato de Enseñanza Media.*

El Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho de septiembre), que regula los Centros de Patronato de Enseñanza Media, dispone que la constitución de un Centro oficial de este tipo podrá ser concertada entre el Estado y cualquier Corporación o Entidad de las enunciadas en el artículo veintinueve de la Ley de Ordenación de Enseñanza Media, pero no prevé la posibilidad de fundarlos por acuerdos entre el Ministerio de Educación Nacional y otros Departamentos ministeriales.

Para colaborar con los propósitos del Ministerio del Ejército encaminados a conseguir los beneficios de los Centros oficiales de Patronato, no sólo para aquellos alumnos residentes en sus internados, sino también para la generalidad de los escolares de la comarca en que se establezcan, se dicta el presente Decreto que complementa lo establecido en el de veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de septiembre de mil novecientos sesenta.

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza a los Ministerios del Ejército y de Educación Nacional para que puedan concertar la fundación en los locales del primero de Centros oficiales de Patronato, de acuerdo con las normas fundamentales del Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho de septiembre) en lo que no resulta afectado por el presente.

Cada una de las fundaciones se hará mediante Orden ministerial conjunta de los Ministerios citados, aprobada en Consejo de Ministros.

**Artículo segundo.**—Podrán matricularse y seguir estudios en los Centros oficiales de Patronato, a que se refiere el presente Decreto, tanto los hijos de militares como los aspirantes que no tengan esa condición. El número y distribución por cursos de unos y otros será fijado anualmente por el Patronato.

Se reserva al Ministerio del Ejército el gobierno y la administración de los internados que organice para los hijos de militares que hayan de asistir a estos Centros.

**Artículo tercero.**—En los Centros fundados de acuerdo con el presente Decreto, el Ministerio de Educación Nacional mantendrá con cargo a sus presupuestos la plantilla de Catedráticos, adjuntos numerarios, Profesores numerarios y adjuntos de Religión y Director espiritual, que se acuerde con la correspondiente Orden ministerial conjunta, pudiendo llegar a la completa de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

El Ministerio del Ejército tendrá a su cargo el pago del personal docente que conforme a lo que se establece en el párrafo anterior no esté atendido por el de Educación Nacional.

**Artículo cuarto.**—La provisión de las plazas de la plantilla citada en el artículo anterior podrá hacerse, según las necesidades del servicio lo aconsejen, por nombramiento en comisión, por concurso de traslado o por oposición a ingreso en los Cuerpos de Catedráticos y adjuntos numerarios.

El sistema de oposición y concurso que se menciona será aplicable también a los Centros a que se refiere el Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, considerándose ampliado en este sentido el artículo sexto del mismo.

**Artículo quinto.**—Tanto estos Centros como los mencionados en el Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y siete someterán a censura sus presupuestos y cuentas anuales del modo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y disposiciones dictadas para su ejecución.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** Se autoriza a los Ministerios de Educación Nacional y Ejército para dictar en forma conjunta las normas y estipular los acuerdos necesarios para la ejecución del presente Decreto en lo que concierne a ambos.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

• • •

*DECRETO 1843/1960, de 21 de septiembre, reformando el 1436/1959, de 18 de agosto, que autoriza la creación de las Escuelas Unitarias-Piloto*

La experiencia obtenida en el primer año de vigencia del Decreto de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, que autorizó la creación de Escuelas Unitarias-Piloto, aconseja modificar alguno de sus preceptos para facilitar la consecución de los fines perseguidos.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de septiembre de mil novecientos sesenta.

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los artículos séptimo, octavo, noveno, diez y once del Decreto número mil cuatrocientos treinta y seis, de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), quedarán redactados en la siguiente forma:—

«Artículo séptimo.—Los nombramientos para servir en propiedad las Escuelas Unitarias-Piloto se harán por un plazo de seis años. Diez meses antes de vencer ese plazo los Maestros deberán solicitar la renovación de su nombramiento. El Centro de Documentación y Orientación Didáctica de Enseñanza Primaria propondrá a la Superioridad la continuidad o el cese, lo que deberá comunicarse antes de terminar el curso.

Los designados disfrutarán durante todo el tiempo de su servicio, además de cuanto les corresponda por su situación escalar, de la gratificación que se señale con cargo al presupuesto del citado Centro de Documentación y Orientación Didáctica.»

«Artículo octavo.—Los Maestros seleccionados cesarán en la Escuela de procedencia y se posesionarán de su nuevo destino, viniendo obligados, para poder gozar de la condición de propietarios definitivos de la población donde se encuentre la Escuela Unitaria-Piloto, a ganar el concurso-oposición restringido para provisión de vacantes en poblaciones de más de diez mil habitantes, participando en el mismo sin consumir plaza.»

«Artículo noveno.—Durante el tiempo que los Maestros permanezcan al frente de las Escuelas Unitarias-Piloto sin obtener la propiedad definitiva en la localidad podrán participar en los concursos de traslado para variar la Escuela de referencia, sin consumir plaza en los mismos, contándoseles los servicios como si continuaran en la Escuela de origen.

Esto mismo se observará si concurren para obtener destino por terminación normal de su compromiso sin haber logrado la propiedad definitiva en la localidad y no pueden volver a la de procedencia.

Obtenga la propiedad definitiva en la localidad y una vez terminado el compromiso para servir en la Escuela-Piloto, se podrá participar en los concursos en las condiciones generales.»

«Artículo diez.—Cuando se cese en la Escuela Unitaria-Piloto sin haber obtenido la propiedad definitiva en la localidad ni obtenido otra por concurso conforme al párrafo segundo del artículo noveno, se considerará al Maestro comprendido en el apartado c) del artículo segundo del Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del treinta y uno) sobre normas para el concurso general de traslados y concursos respecto a la Escuela que tuvieren como de referencia.»

«Artículo once.—Sin perjuicio de la función propia de la Inspección de Enseñanza Primaria, el Centro de Documentación y Orientación Didáctica de Enseñanza Primaria dirigirá las actividades de las Escuelas-Piloto y propondrá a la Dirección General de Enseñanza Primaria las medidas necesarias para implantar nuevos métodos y aprovechar las experiencias obtenidas en este servicio.

También estará autorizado en sus funciones de Consejo Escolar Primario de estas Escuelas para proponer el cese de

los Maestros cuando estime que el rendimiento de los mismos no es el que corresponde a unas Escuelas de este tipo.»

Artículo segundo.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

## MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1844/1960, de 21 de septiembre, por el que se ordena la retribución del trabajo por cuenta ajena.

La legislación vigente, reguladora de la retribución del trabajador, al par que muestra la preocupación del Régimen por llegar a una recta distribución de la Renta Nacional y obtener con ello la elevación del nivel de vida de los que a su formación cooperan, refleja las vicisitudes que hubo de vencer a causa del retraso económico social de la Patria al iniciarse el Movimiento Nacional y a circunstancias posteriores harto conocidas que obligaron a adoptar medidas de emergencia, no siempre estrictamente adaptables a las exigencias de unidad y método que ha de cumplir una normativa labor para amoldarse a la marcha general progresiva del país y ser instrumento base tanto para conseguir el bienestar de la población como para cumplir los postulados de la justicia distributiva. Ello explica los distintos criterios que se advierten al fijar las diversas retribuciones del trabajo, tanto para determinar la base financiera de la Seguridad Social como en el plano estrictamente laboral en lo que afecta al desarrollo armónico de la relación empresa-trabajador y de las Instituciones de la Seguridad Social que en ella se apoyan, ~~destacando~~ además los estudios y análisis estadísticos ~~indispensables~~ an cualquier ordenación económico-social que haya de efectuarse.

El Decreto—que no afecta a la cuantía actual sino a la sistematización de las perfecciones laborales—señala lo que a efectos del mismo ha de entenderse por renta del trabajo en general y del que se presta por cuenta ajena. Dentro de esta última enuncia el ámbito de su porción más importante, el salario, añadiendo a su definición, necesariamente amplia, una doble lista de conceptos que al incluirse o excluirse de tal ámbito concretan dicha definición, de tal suerte que el Estado al señalar los mínimos obligatorios y las bases económicas de la Seguridad Social, los Organismos Sindicales al pactar convenios colectivos y los particulares en el libre juego de la contratación laboral, conozcan en todo momento el alcance de sus determinaciones. Ello facilita, así bien, el acceso a un ordenamiento institucional de la Empresa y a un conveniente desarrollo de las relaciones humanas en lo laboral.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de septiembre de mil novecientos sesenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Primero.—Se considera renta de trabajo a los efectos de las presentes normas, la participación que corresponde al esfuerzo laboral humano en el curso y en los resultados del proceso de producción de bienes o servicios.

Segundo.—La renta de trabajo incluye tanto los emolumentos que corresponden a la labor realizada por cuenta y dependencia ajena como los que se perciben en régimen de trabajo autónomo y lo que se paga al empresario por su actividad personal al servicio de la Empresa que dirige.

Tercero.—La renta del trabajo efectuado por cuenta ajena objeto de regulación del presente Decreto, comprende todas las percepciones con que es retribuido y entre ellas, como básica, el salario.

Artículo segundo.—Primero.—Se entiende por salario o sueldo la remuneración en dinero o en especie que percibe el trabajador por cuenta o bajo dependencia ajena, bien por unidad de tiempo o de obra, por plazos determinados o por duración indefinida como contraprestación directa y por razón exclusiva del esfuerzo que realiza y del resultado que con él obtiene.

Artículo tercero.—De acuerdo con el artículo anterior, forman parte del salario las percepciones siguientes:

Primero.—La remuneración mínima señalada con carácter

obligatorio por el Ministerio de Trabajo y los complementos a la misma convenidos por pacto sindical colectivo o individualmente entre las Empresas y trabajadores.

Segundo.—Las primas de antigüedad obligatorias o pactadas, en relación con el tiempo de trabajo de una Empresa, actividad o categoría profesional.

Tercero.—Las percepciones correspondientes a horas extraordinarias, bien sean señaladas con carácter obligatorio o mediante pacto.

Cuarto.—La remuneración obligatoria o pactada de los descansos dominicales, efectivos y de vacaciones y demás análogos.

Quinto.—Las primas devengadas por circunstancias específicas del trabajo prestado, tales como el de carácter nocturno y los penosos, insalubres, peligrosos o cualquiera otros de naturaleza similar.

Sexto.—Las cantidades que obligatoriamente hayan de abonarse por tiempo de espera, reserva o interrupción del trabajo.

Septimo.—Las pagas extraordinarias legales o pactadas.

Octavo.—Las primas, premios y comisiones y cualquiera otra modalidad de remuneración con incentivo, sea de carácter legal o pactado.

Noveno.—El valor de los servicios que disfrute el trabajador, tales como vivienda, explotación de tierras de labor, combustible, agua, energía y otros suministros en especie, siempre que por ley, costumbre o convención expresa se considere como formando parte del salario.

Décimo.—El importe de la manutención y alojamiento facilitados por la Empresa, cuando tenga el carácter señalado en el número anterior.

Undécimo.—Cualquiera otra percepción que reciba el trabajador en compensación directa de su esfuerzo y rendimiento no incluida en el artículo siguiente.

Artículo cuarto.—En consonancia con el artículo segundo, no forman parte del salario:

Primero.—Las prestaciones de carácter familiar.

Segundo.—Los pluses de carestía de vida, salvo que se establezcan con carácter permanente al determinarse el salario mínimo obligatorio, en cuya caso se considerarán como formando parte de éste.

Tercero.—Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.

Cuarto.—Las cantidades que se abonen en concepto de dietas, gastos de viaje o de locomoción, distancia, desgaste de herramientas y cualquiera otra clase de indemnizaciones que impliquen reembolso de un gasto efectuado por el trabajador a causa de su trabajo. En todo caso, la cuantía deberá ser precisada en la Reglamentación de Trabajo o Reglamento de la Empresa, o mediante Convenio Colectivo Sindical.

Quinto.—Las indemnizaciones correspondientes a suspensiones o despidos.

Sexto.—La participación directa en los beneficios de la Empresa, salvo que se hubiera convenido que dicha participación constituya total o parcialmente la remuneración directa del trabajo, o se haga depender de los beneficios también en todo o en parte la cuantía de la remuneración directa a que se refiere el artículo segundo del Decreto.

Septimo.—Las cantidades en especie o en metálico que libremente concedan las Empresas a sus trabajadores, sin requerir aceptación ni contraprestación específica obligada por parte de éstos. Tales asignaciones, aunque se establezcan de manera fija, no son compensables ni absorbibles por otros conceptos de retribución del trabajador y aumentos posteriores legales o pactados, ni dan derecho a reclamación si se reducen o suprimen.

Artículo quinto.—Primero.—El conjunto de prestaciones que recibe el trabajador por cuenta ajena, ha de ser suficiente para su sostenimiento decoroso junto con los familiares que de él dependen. Cubierta esta condición, el salario será siempre proporcionado al rendimiento y al esfuerzo.

Segundo.—Al determinarse, bien la cuantía mínima obligatoria, la de sus complementos pactados o la de cualquier otra de las prestaciones que integran el salario, se hará constar, siempre que ello sea posible, el rendimiento exigible para su percepción. El que corresponda al salario mínimo obligatorio tendrá esta misma consideración, salvo causas que justifiquen debidamente el menor rendimiento. Cuando no se pueda llegar a la determinación de los rendimientos, habrá de expresarse el motivo, procurándose en su lugar señalar orientaciones para juzgar cualquier cuestión que en el desarrollo de la relación laboral se suscite sobre tal materia entre el empresario y el trabajador.

Artículo sexto.—Los salarios determinados por tiempo fijo —año, mes, semana o día—, bien mediante disposición legal o